



Informe secretarial. 28 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ejecutivo por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00028, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00028 00

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023.

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos para librar mandamiento de pago, si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a que el valor de las pretensiones no alcanza el monto de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, como a continuación se explica:

Pretende la sociedad ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$960.000** correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar por el demandado; al igual que el valor de los intereses en cuantía de **\$131.600**.

De otro lado, conforme el numeral 1° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



En esa dirección, atendiendo a las pretensiones de la demanda que se cuantifican en el acápite correspondiente, el valor de las mismas asciende a la suma de **\$1.091.600.**

Ahora bien, frente a la competencia funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que **«Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»**. Por lo que, como el salario mínimo de 2022 (fecha en la que se presentó la demanda) ascendía a la suma de **\$1.160.000**, el equivalente a 20 veces ese monto es **\$23.200.000.**

Entonces, como el valor de las pretensiones de la demanda no supera el valor equivalente a **20** veces el salario mínimo legal mensual vigente a su interposición, el Despacho considera que debe rechazarla por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y ordenar que, por secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral presentada por la **AFP Porvenir S.A.** contra **COLOMBIAN COFFEE ORGANIC S.A.S.**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.



TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 006** del **3 de mayo de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979c38e4605cb0e62cb2c0c94aeacdc8b6047946288cd8a5d67c70897f6226f**

Documento generado en 02/05/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>